



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : CI0055RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DELAÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI055RN2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al

en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el comparece al presente procedimiento dando contestación al acuerdo de emplazamiento haciendo las manifestaciones que considero pertinentes y serán tomadas en cuenta más adelante, escrito que fue admitido por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con diverso acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año en curso, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : CI0055RN2021

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el **AVENA**; no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...A continuación, una vez constituidos física y legalmente en el Predio Ubicado en la coordenada geográfica se procede a verificar el cumplimiento de la orden de inspección, Por lo que para dar cumplimiento al objeto de la visita mismo que se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado por lo que se obvia su descripción por estar ya asentado en la orden en comento la cual fue descrita con antelación, se procede a lo siguiente: "

En cuanto al inciso a).- se procedió en compañía de quien atiende la visita y testigos de asistencia a efectuar recorrido por terrenos del predio. concretamente en las zonas colindantes con el rio identificado como donde se observa que esta superficie cuenta con franjas de vegetación ribereña





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CI0055RN2021

presente en los cuerpos de agua de Zonas Áridas, consistente en: Álamos, Sauces y Jarilla; se observa que se han realizado trabajos de extracción y remoción de suelo, tanto al interior como en su franja a una distancia no mayor de diez metros a razón de la medición que se hiciera con cinta métrica, detectando en las orillas del la existencia de diversos socavones y montículos de suelo y material vegetal dispersos a lo largo del predio en mención, en una superficie de 2.4 has. (dos punto cuatro hectáreas), se observan huellas de vehículos que por el tamaño de las mismas se deduce que es de maquinaria pesada, pues se encuentran impresas las figuras de la llanta del automotor sobre el suelo, mismo que es arenoso; sin que al momento se encuentre maquinaria en la zona, además, en las franjas donde se encuentra la vegetación ribereña existe evidencia que se removió en forma parcial vegetación, ya que en su periferia y en su interior se observan residuos de vegetación leñosa y semileñosa, consistentes en raíces, tallos, ramas y fustes de álamos principalmente, Sauce y Jarilla como vestigios de la remoción efectuada; los que probablemente por sus condiciones en pie sirvieron de guarida o refugio de fauna silvestre, pues en árboles cercanos aún en pie se observó la presencia de aves y nidos en ellos, sirviendo también en la propagación de su misma especie, pues generan semilla y al ser esparcida esta de manera natural (por viento o agua) favorece la permanencia natural de la especie; apreciándose suelo removido y diversos montículos de material vegetal, en el área recorrida se dejaron al descubierto por acciones mecánicas, raíces de árboles, arbustos y herbáceas, de las especies Álamos, Sauces y Jarilla; al momento de la visita no se encontraron personas realizando las actividades ya mencionadas; a la vez que se realiza el recorrido se toman coordenadas geográficas en los puntos de inflexión del área donde se evidencian los trabajos, mismas que serán plasmadas a posteriori en el cuerpo de esta acta.

Observándose al momento del desahogo de la presencia, que en el río Santa Isabel, habitan aves de diversas especies, conocidas comúnmente como: garzas blancas (*Egretta thula*), Chorlo Tildío (*Charadrius vociferus*), patos y correcominos

En cuanto al inciso **b)**.- Se solicita a la persona que atiende la presente diligencia nos muestre y/o presente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO** mostrando documento alguno, manifestando que desconoce si las actividades evidenciadas cuentan con Autorización y que estas fueron realizadas por el quien tiene su domicilio en:

En cuanto al inciso **c)**.- no muestra Oficio de autorización del que se puedan describir obras o actividades contenidas en el mismo.

A fin de dar cumplimiento a los incisos **d)**, **d1)** y **d2)** instaurados en la orden de inspección, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes, se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin, modelo Etrex 10, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

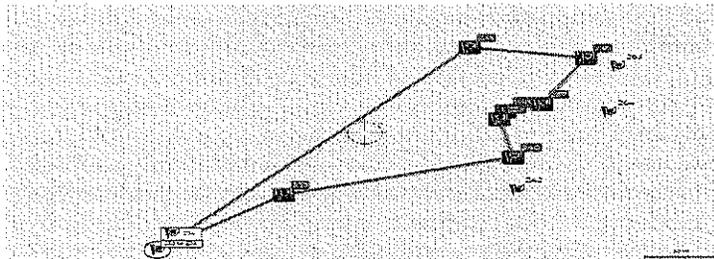
Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software





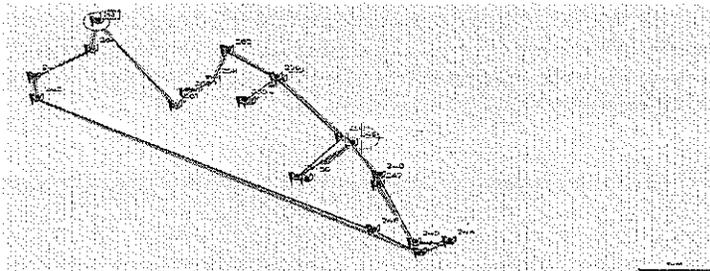
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : C10055RN2021

denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar el polígono y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades, el cual se puede apreciar a más detalle a continuación:



Coordenadas de Figura I del área visitada a un costado

Vértice	Latitud N ° "	Longitud W ° "
233		
234		
235		
236		
237		
238		
239		
240		
	Superficie	0.6 Hectáreas



Coordenadas de Figura II del área visitada a un costado de

Vertice	Latitud N ° "	Longitud W ° "
241		
242		
243		





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CI0055RN2021

244		
245		
246		
247		
248		
249		
250		
251		
252		
253		
254		
255		
256		
257		
258		
259		
260		
261		
	<i>Superficie</i>	<i>1.8 Hectáreas</i>
248		
249		
250		
251		
252		
253		
254		
255		
256		
257		
258		
259		
260		
261		
	<i>Superficie</i>	<i>1.8 Hectáreas</i>





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : C10055RN2021

En cuanto al inciso e). - Al respecto, El lugar visitado, se ubica en terrenos del *en terrenos áridos y semiáridos con franjas de vegetación ribereña presente en los cuerpos de agua de zonas áridas, consistente en: Álamos (Populus sp.), Sauces (Salix sp.) y Jarilla (Bacharis salicifolia) y en menor población pero existentes en el área Huizaches (Acacia farnesiana) y Mezquites (Prosopis glandulosa) con orografía semi montañosa con algunas pendientes pronunciadas, el área no se encuentra dentro de algún área de conservación, los daños causados de manera poligonal no implican el confinamiento o el encierro del área, los trabajos en el área se encuentran afectando a la vegetación aledaña de manera permanente, toda vez que se removió el suelo que la sustentaba, manifiesta el visitado que los trabajos realizados son para beneficio económico de un particular mismo del que ya se hizo mención; al momento de la visita se observaron aves silvestres consistentes en: Garzas blancas (Egretta thula), Chorlo Tildío (Charadarius vociferus); ninguno ejemplar de fauna observado se encuentra listada en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM.59-SEMARNAT-2001.*

Con el fin de determinar la cantidad, densidad y vegetación que se removió, se realizaron sitios de muestreo al azar de dimensiones de veinte por veinte metros (cuatrocientos metros cuadrados) cada uno de ellos, por los terrenos adyacentes observándose la presencia de la siguiente vegetación:

Sitio de muestreo Numero	Área (m ²)	Número de ejemplares de vegetación forestal			
		Alamo	Sauce	Jarilla	
1	400	5	2	40	
2	400	6	0	33	
3	400	3	4	47	

En Cuanto a los incisos f), f1) y f2) los efectos negativos por el impacto ambiental que se pudieran ocasionar, al haberse realizado una modificación al ambiente por las acciones descritas, consisten en que al impactar las riveras del río y la vegetación que con anterioridad existía en la franja ribereña a causa de estos trabajos, se afecta la provisión de agua de calidad y cantidad ya que se infiltra a mantos acuíferos más profundos, alejándola de la capacidad de campo, evitando a las plantas cercanas y a la población que habita en las cercanías del río la fácil obtención de agua, se disminuye la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales, se desprotege la biodiversidad presente en la zona, se distorsionan los paisajes, de espectaculares a dañados para la gente que los observa y que se recrea en ellos. Con respecto al daño a la vegetación ribereña se afecta la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CI0055SRN2021

climática con que cuenta la flora, además de su capacidad de proteger y recuperar los suelos, siendo evidentes los siete servicios ambientales que las actividades antes descritas afectan.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve por lo que una vez teniendo a la vista el Expediente administrativo PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21, en el cual, entre otros, mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós el

comparece por escrito y exhibe las siguientes documentales:

- 1).- Título de concesión concedida a para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales del Subsuelo por un volumen de 30,000.00 metros cúbicos anuales en términos de ese título, expedida por la CONAGUA a partir del 25 de Marzo de 2017 con vigencia de 10 años.
- 2).- Oficio No. de fecha 25 de mayo de 2021 expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3).- Exhibe 36 documentos consistentes en diplomas permisos y reconocimientos, con los que se pretende acreditar el conocimiento y experiencia en materia de mejoramiento ambiental.

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el material probatorio de las mencionadas documentales así como de todo lo actuado dentro del presente procedimiento a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

I. Sistema de la prueba libre;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CIO055RN2021

II. Sistema de la prueba legal o tasada; y,

III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho procesal civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador."



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : CIO055RN2021

De los razonamientos anteriormente vertidos, es menester indicar que este resolutor no cuenta con las facultades necesarias para sancionar los actos inherentes a la visita de inspección CIO055RN2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de lo que a continuación se expondrá.

Una vez realizado el dictamen técnico a la documentación proporcionada por el _____, se advierte la existencia del oficio _____ signado por el _____ subdelegado de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en el que de su parte medular se desprende:

“ Con Referencia a su escrito de fecha 18 de mayo del 2021, donde solicita la anuencia en Materia de Impacto Ambiental para la concesión de Zona Federal, la cual pretende utilizar para ganadería de autoconsumo, manifestando que las actividades no implican construcción de obra civil y que el objetivo no es con fines comerciales, dentro de un predio con una superficie de 38,000m2, con pretendida ubicación _____

“... Sobre el Particular, le manifiesto que una vez analizadas las actividades que involucran al proyecto de referencia, estas no corresponden a las señaladas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni al Artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que esta Delegación no tiene inconveniente para que lleve a cabo la actividad de referencia No: obstante lo anterior a lo anterior deberá ajustarse a la Normatividad ambiental aplicable según lo establecido en el Artículo 29 de la Ley antes mencionada...”

“... Por otra parte, le informo que el manejo de residuos peligrosos que se generen durante sus actividades deberá realizarse conforme a las disposiciones señaladas en la Ley General para la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CI0055RN2021

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes...”

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación de la materia; ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CI0055RN2021 de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Con respecto a la medida impuesta en el acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de julio de dos mil veintidós, por las razones precedentemente expuestas es de ordenarse el levantamiento de la misma.

IV.- En atención a las consideraciones que sobre el particular se expusieron; esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lapch



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: C10055RN2021

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en el

por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar/lapch



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN : CI0055RN2021

sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al [redacted] por los mismos motivos y razones se ordena **LEVANTAR** la Clausura Temporal Total ordenada en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
RICORDON DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0012-21
RESOLUCIÓN: CI0055RN2021

Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución al

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



